



32

Recurso de Revisión: R.R./142/2016

Recurrente: [Redacted] ¹

Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, julio catorce de dos mil dieciséis. -----

Visto el estado que guarda el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R./142/2016** en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por [Redacted] por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría General de Gobierno, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes: ²

Resultandos:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, [Redacted] presentó solicitud de información a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública "SIEAIP", quedando registrada con el número de folio [Redacted] y realizada a la Secretaría General de Gobierno, en la que se advierte requirió lo siguiente: ³ ⁴

"Solicito la siguiente información:

Integración del Cabildo desagrado por sexo (es decir cuántas mujeres y hombres en regidurías y sindicaturas) de los siguientes municipios:

- San Juan Bautista Tuxtepec*
- Oaxaca de Juárez*
- Santa Lucía del Camino*
- Tlacolula de Matamoros*
- H. Ciudad de Huajuapán de León*
- Tlaxiaco*
- Juchitán de Zaragoza*
- Santo Domingo Tehuantepec*
- Miahuatlán de Porfirio Díaz*
- Teotitlán de Flores Magón*
- Santiago Pinotepa Nacional."*

1 NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
2 NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
3 NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
4 FOLIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, el Licenciado [REDACTED] ¹
[REDACTED] Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría General de Gobierno,
dio respuesta en los siguientes términos:

*"...En atención a la solicitud de información, recibida a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública de Oaxaca (SIEAIP), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con los diversos 44 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, adjunto copia del oficio [REDACTED] suscrito por el C. [REDACTED] ³
[REDACTED] Director de Gobierno de la Subsecretaría General de Gobierno, mediante el cual da respuesta a su petición.*

..."

Así mismo, adjuntó el oficio número [REDACTED] que establece lo ⁴
siguiente:

*"...En atención a su oficio [REDACTED] fechado el 03 de marzo de 2016, dirigido al Lic. [REDACTED] Subsecretario de Gobierno y Desarrollo Político y turnado que ⁵
fue al suscrito para su atención, relativo a la solicitud de información recibida a través del SIEAIP, con folio [REDACTED] me permito informarle lo siguiente: ⁶ ⁷*

*En virtud de que la documentación oficial que obra en los expedientes y libros de registros de las Autoridades Municipales del Estado, reviste el carácter de confidencialidad y reservada de conformidad con los artículos 17 y 19 fracción I y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que únicamente se les proporciona a la Autoridades legalmente constituidas tanto Electorales, ⁸
Judiciales o Administrativas. ⁹*

*Por esta razón **NO ES POSIBLE** proporcionarle la información que solicita.*

..."

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, [REDACTED] ⁸
interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado por el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública "SIEAIP", con el número de folio [REDACTED] como se ⁹
aprecia en la impresión de pantalla del formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de motivos de inconformidad lo siguiente:

"El sujeto obligado respondió que no es posible proporcionar la información solicitada, argumentado el carácter confidencial y reservada de la misma, sin embargo la información que solicité y que a continuación describo, no se encuentran en estos supuestos toda vez que se la información que se solicita es estadística:

Integración del Cabildo desagrado por sexo (es decir cuántas mujeres y hombres en regidurías y sindicaturas) de los siguientes municipios:

*San Juan Bautista Tuxtepec
Oaxaca de Juárez
Santa Lucía del Camino
Tlacolula de Matamoros
H. Ciudad de Huajuapán de León
Tlaxiaco
Juchitán de Zaragoza
Santo Domingo Tehuantepec
Miahuatlán de Porfirio Díaz*

Por lo tanto solicito que se respete y garantice mi derecho de acceso a la información pública y se me proporcione la información solicitada."

Con el Recurso de Revisión, agregó: 1) copia de solicitud de acceso a la información pública realizada a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública, con número de folio [REDACTED] 2) copia del historial/observaciones a la solicitud de información con número de folio [REDACTED] 3) copia simple de oficio número [REDACTED] de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis; 4) copia simple de oficio número [REDACTED] de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis; 5) copia simple de oficio número [REDACTED] de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis; 6) copia de identificación oficial. -----

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 68, 69, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 11 fracción IV, 16 fracciones III y IV del Reglamento Interior; 2, 14, 15, 23, 36, 39, 40 y 41 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, mediante auto de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./142/2016**; requiriéndose al Titular de la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado **Secretaría General de Gobierno**, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación rindiera un informe por escrito acompañando las constancias probatorias que lo apoyaran, apercibido que en caso de no rendirlo se tendría perdido su derecho, así como ciertos los hechos u omisiones que refería la Recurrente. -----

Quinto. Informe de Ley.

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril del año en curso, el Consejero Instructor tuvo por presentado en tiempo y forma el informe justificado rendido por el Licenciado [REDACTED] Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría General de Gobierno, el cual obra agregado a foja 19 a 24 del expediente que se resuelve, y realizado en lo que interesa en los siguientes términos:

"(...)

1FOLIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
2FOLIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
3OFICIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
4OFICIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
5OFICIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
6NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

PRIMERO: Respecto a los agravios que señala la recurrente, esta Unidad de Enlace con el propósito de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información pública previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, consagrado en favor de las personas, los cuales, obligan a las autoridades a dar la máxima publicidad a la información que posean y responder en breve término, solicitó el informe correspondiente a la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político, quien a través del C. [REDACTED] Director de Gobierno, remitió en vía de informe el oficio [REDACTED] mediante el cual responde a la solicitud inicial de folio [REDACTED] de la ahora recurrente [REDACTED] y que para mayor referencia, [REDACTED] adjunto al presente.

SEGUNDO: Con el propósito de satisfacer la solicitud de la ahora recurrente [REDACTED] en esta fecha, mediante correo electrónico se le remitió el oficio [REDACTED] así como el diverso [REDACTED] suscrito por el C. [REDACTED] Director de Gobierno, mediante el cual remite la información que solicitó inicialmente, estando pendiente que manifieste su conformidad con la respuesta otorgada.

TERCERO: Este sujeto obligado estima que con la información en comento, se ha atendido cabalmente la solicitud formulada por la recurrente, por tal motivo, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 75, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, de tal manera que el presente recurso ha quedado sin materia para seguir conociendo de él.

CUARTO: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, 72 y 75 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, ofrezco como pruebas para que sean tomadas en consideración al momento de resolver el presente recurso de revisión, las siguientes:

a) Todas y cada una de las actuaciones que obran en el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, respecto de la solicitud de información del ahora recurrente.

b) Copia simple de la impresión pantalla del correo electrónico enviado a la recurrente, mediante el cual se le remitió la información que solicitó.

Por lo expuesto, atentamente le solicito:

ÚNICO.- Sobreseer el recurso de revisión en que se actúa, por haberse modificado el sentido de la respuesta otorgada a la recurrente, y ser procedente conforme a derecho.

(...)"

Anexando a su informe: 1) copia simple de oficio número [REDACTED] de fecha seis de abril de dos mil dieciséis; 2) copia de impresión de pantalla de correo electrónico de enlace.segego@gmail.com, para [REDACTED] 3) copia simple de oficio número [REDACTED] de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis; así mismo, el Comisionado Instructor ordenó poner a la vista del Recurrente dicho informe, para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera. -----

Sexto. Alegatos.

Por acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el Comisionado Instructor tuvo a la Recurrente incumpliendo el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril del presente año; así mismo tuvo por admitidas las pruebas documentales del Recurrente y las del Sujeto Obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 72 fracción III, de la Ley de

1 NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
2 OFICIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
3 FOLIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
4 NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
5 OFICIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
6 NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
7 NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
8 NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
9 OFICIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
10 CORREO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
11 OFICIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO



34
Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 44 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, ordenó poner el expediente a la vista de las partes por el término de tres días hábiles a fin de que formularan sus alegatos.-----

Séptimo. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo del año dos mil dieciséis, el Comisionado Instructor tuvo por perdido el derecho de las partes para formular alegatos, en virtud de no haberlos realizado, y con fundamento en el artículo 72 fracción II, segunda parte, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 46 del Reglamento del Recurso de Revisión, 11 fracción IV y 16 fracción III del Reglamento Interior, ambos ordenamientos que rigen al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,-----

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV, 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha quince de marzo de dos mil ocho; Transitorio Tercero, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha once de marzo de dos mil dieciséis; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; 1, 2, 3, 4

fracción VI, 5, 39 primer párrafo, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos que rigen al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por [REDACTED] quien ¹ presentó solicitud de información a la Secretaría General de Gobierno, a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), el día uno de marzo de dos mil dieciséis, interponiendo medio de impugnación el día dieciocho del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

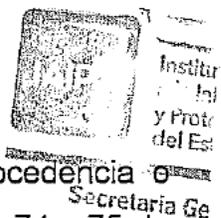
Tercero.- Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías." -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas



de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Así, este Órgano Garante considera que en el presente Recurso de Revisión, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 75, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

En atención a lo mismo, procede el sobreseimiento en el juicio, si el Sujeto Obligado deja sin efecto la Resolución o acto impugnado, "siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante". Lo anterior ocurre si la autoridad entrega la información que se solicitó, dentro de la instrucción del Recurso de Revisión hasta antes de que se decida en definitiva. -----

La citada causal contiene tres elementos, consistentes en: 1) que el Recurso ya haya sido admitido; 2) que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto o resolución antes de decidirse en definitiva, y 3) que esto se haga a satisfacción del Recurrente. -----

Así, [REDACTED] ¹ solicitó a la Secretaría General de Gobierno, información relativa a "Integración del Cabildo desagrado por sexo (es decir cuántas mujeres y hombres en regidurías y sindicaturas) de los siguientes municipios: San Juan Bautista Tuxtepec; Oaxaca de Juárez; Santa Lucía del Camino; Tlacolula de Matamoros; H. Ciudad de Huajuapán de León; Tlaxiaco; Juchitán de Zaragoza; Santo Domingo Tehuantepec; Miahuatlán de Porfirio Díaz; Teotitlán de Flores Magón; Santiago Pinotepa Nacional.", como ha quedado detallado en el Resultado Primero de esta Resolución. -----

Al respecto, el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Enlace, dio respuesta a la solicitante, señalando que la información solicitada reviste el carácter e confidencial, por lo que no era posible proporcionar la información. -----

1 NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

Ante esto, la solicitante ahora Recurrente, interpuso Recurso de Revisión al considerar que la información que solicitó no puede ser considerada como confidencial, como se puede apreciar a foja 3 del expediente que se resuelve. - - -

Ahora bien, al rendir el informe de Ley, mismo que obra agregado a fojas 19 a 24 del expediente, el Sujeto Obligado a través del Licenciado [REDACTED] Titular de la Unidad de Enlace, hace del conocimiento a este Órgano Garante, que mediante oficio número [REDACTED] le fue remitido a la Recurrente a su correo electrónico personal el oficio número [REDACTED] mediante el cual el Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno, otorga la información solicitada, como se puede apreciar a fojas 22, 23 y 24 del expediente. -----

En este sentido, y a efecto de colmar el tercer elemento de la causal de sobreseimiento, respecto de la satisfacción de la Recurrente, éste Órgano Garante mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, remitió a la Recurrente el informe rendido por el Sujeto Obligado, así como las constancias presentadas por éste y se le requirió para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la Recurrente realizara manifestación alguna. -----

Conforme con lo anterior y ante el silencio de la Recurrente, éste Órgano Garante procedió al análisis de la información remitida mediante oficio signado por el Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno, teniéndose que éste contiene un cuadro de texto con los rubros: "MUNICIPIOS", "DISTRITO", "1ER CONCEJAL", "SINDICOS", "REGIDORES" y "TOTAL", así mismo se aprecia que contiene una relación de los municipios solicitados por la Recurrente y sub rubros referente al sexo de los Concejales, Síndicos y Regidores de los Municipios descritos:

MUNICIPIOS	DISTRITO	1ER CONCEJAL		SINDICOS		REGIDORES		TOTAL
		H	M	H	M	H	M	
SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	TUXTEPEC	1			2	9	4	16
OAXACA DE JUAREZ	CENTRO	1		2		7	6	16
SANTA LUCIA DEL CAMINO	CENTRO	1		2		5	3	11
TLACOLULA DE MATAMOROS	TLACOLULA	1		1	1	6	1	10
H. CD. DE HUAJUAPAN DE LEON	HUAJUAPAN	1		2		6	4	13
TLAXIACO	TLAXIACO	1		1	1	6	1	10
JUCHITAN DE ZARAGOZA	JUCHITAN	1		2		6	4	13
STO. DOMINGO TEHUANTEPEC	TEHUANTEPEC	1		1	1	6	4	13
MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ	MIAHUATLAN	1		1	1	6	1	10
TEOTITLAN DE FLORES MAGON	TEOTITLAN	1		1		3	2	7
SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	JAMILTEPEC	1		1	1	5	4	12

La cual se tiene que corresponde a lo solicitado; ahora bien, al no existir manifestación alguna de la Recurrente al requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril del presente año y conforme con los artículos 373, 374 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por disposición de su artículo 5, segundo párrafo, mismos que prevén:

“Artículo 373.- Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.”

“Artículo 374. Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.”

“Artículo 397.- Para que las presunciones no establecidas por la ley sean apreciables como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir haya un enlace preciso, más o menos necesario.

Los jueces apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas.”

Se tiene la presunción de que la Recurrente quedó satisfecha con la información, en virtud de no haber realizado manifestación alguna y al no existir elemento de juicio que la contradiga, a pesar de habersele requerido, actualizándose con ello lo establecido en dicha causal. -----

Al caso resulta aplicable por analogía el Criterio Jurisdiccional CPJ-002-2009, emitido y aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca, que establece:

“CPJ-002-2009. “RECURSO DE REVISIÓN. PROCEDE SU SOBRESEIMIENTO CUANDO EL SUJETO OBLIGADO ENTREGA LA INFORMACIÓN DURANTE EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO EL RECURRENTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON LA MISMA.- En los casos en que durante la sustanciación de un Recurso de Revisión y hasta antes del cierre de Instrucción, el Sujeto Obligado genere la respuesta y proporcione la información solicitada, ésta deberá ponerse a disposición del solicitante para que exprese lo que a su derecho convenga, en el entendido de que, si no produce manifestación alguna, entonces este Instituto procederá al cierre de la instrucción y a la preparación del proyecto de resolución, la que deberá elaborarse con base en las constancias que obren en el expediente, pues de no hacerlo así, y procediera automáticamente a sobreseer el caso en virtud de la información aportada por el Sujeto Obligado, podría dejar al recurrente en estado de indefensión violando en su perjuicio garantías de seguridad jurídica e incurriendo, incluso, en denegación de justicia respecto a su derecho a la información pública.”

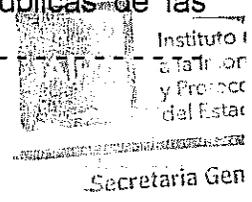
En este sentido, si bien el Sujeto Obligado no entregó en un primer término la información requerida por la solicitante, también lo es que modificó el acto proporcionando dicha información remitiéndola al correo electrónico de la Recurrente, lo que demuestra la voluntad de subsanar su omisión, siendo además de que la información proporcionada corresponde a lo solicitado. -----

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 73 fracción I y 75 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha quince de marzo de dos mil ocho; Transitorio Tercero, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha once de marzo de dos mil dieciséis; y 19 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, se Sobresee el Recurso de Revisión. -----

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

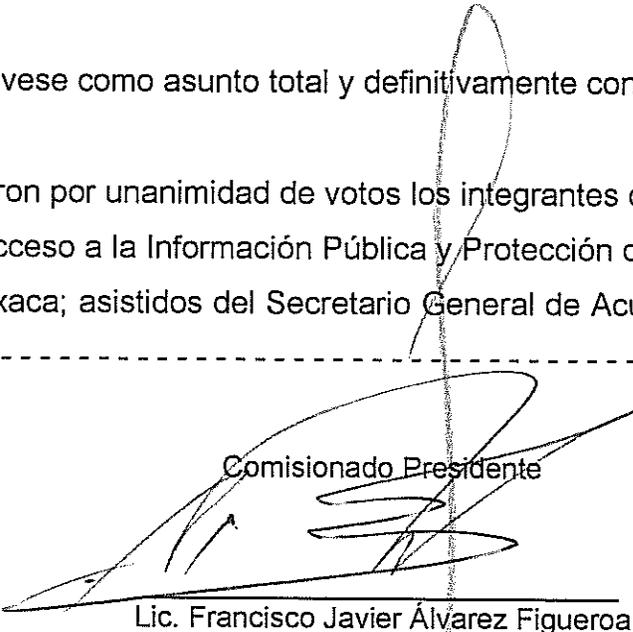
Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73 fracción I y 75 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha quince de marzo de dos mil ocho; Transitorio Tercero, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha once de marzo de dos mil dieciséis; y 19 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, se **Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R./142/2016**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero** de esta Resolución, al haber sido otorgada la información a la Recurrente antes de que se decidiera en definitiva por este Consejo General.

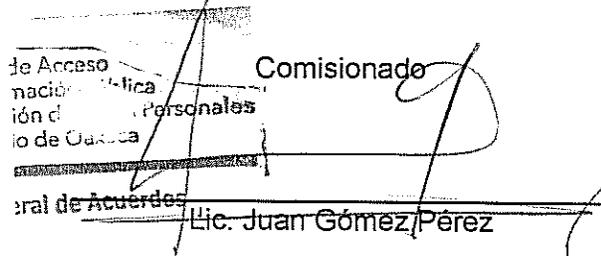
Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

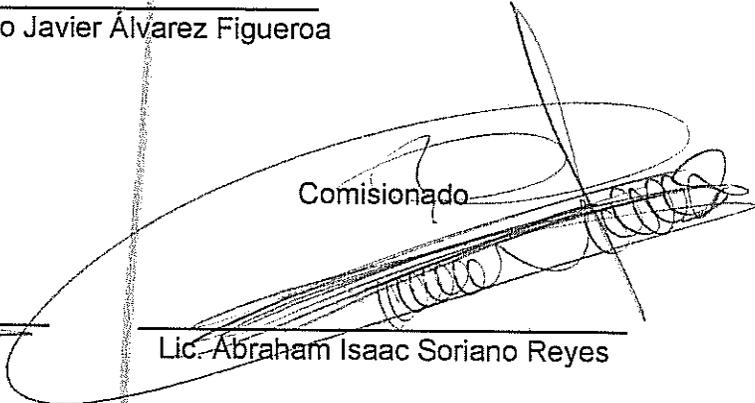
Cuarto.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

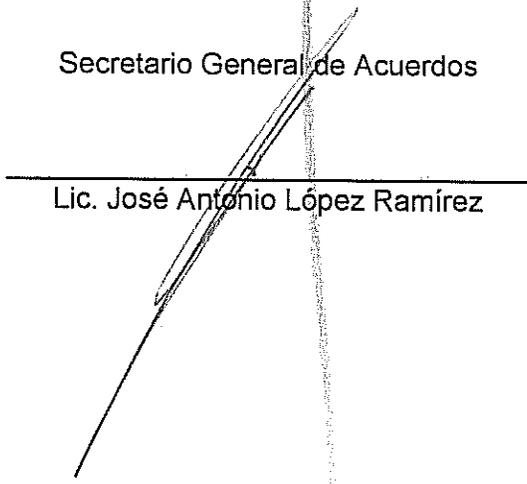
Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca
Secretario General de Acuerdos
Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionado

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

REVISADO
Dirección de Asuntos Jurídicos

Inst
at
y P
del
Secretaría